

Nº 8343

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CONTINGENCIA FISCAL

CAPÍTULO VI

**Impuesto a los moteles destinado al
Instituto Mixto de Ayuda Social**

**SECCIÓN ÚNICA
Disposiciones generales**

Artículo 61.- **Creación.** Créase un impuesto, a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, (IMAS); será pagado por los negocios calificados y autorizados, por dicho Instituto, como moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares. Además, se faculta al IMAS para que califique los establecimientos en tres categorías, según el número de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan; asimismo, podrá incluir en esas categorías los establecimientos que, aun cuando tengan registro de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio del IMAS puedan incluirse en la calificación antes mencionada. Para operar, esos negocios de previo deberán inscribirse y ser calificados por el IMAS, tomando en consideración que no podrán estar ubicados en un radio de quinientos metros de un centro educativo, oficialmente reconocido por el Estado.

Artículo 62.- **Monto.** El monto del impuesto creado en el artículo anterior será igual al treinta por ciento (30%) del valor de la tarifa fijada para cada uso de cada habitación; no obstante, en ningún caso se pagará un monto menor al equivalente a un uso diario por habitación, excepto en el caso de los negocios que, por sus características, sean calificados en la categoría C, las cuales pagarán una cuota mensual fija.

Se entenderá por uso de habitación, la utilización del bien inmueble destinado al descanso, albergue y la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido. Por tal uso, se entenderá la habitación y todos los servicios y accesorios complementarios que formen parte de la factura cobrada, tales como muebles, ropa de cama, baño, paños, jabones y otros artículos de aseo; electricidad, agua, radio y televisión; parqueo de vehículos; tinas, "jacuzzis", baños sauna y similares. Solo se entenderá excluido de este concepto, el servicio y la facturación de restaurante y bar en la habitación.

El impuesto se pagará, mensualmente, con base en meses de treinta días, y de acuerdo con el número de habitaciones de cada establecimiento.

El Poder Ejecutivo, por la vía de reglamento, podrá establecer los medios de control necesarios para garantizar la eficiente recaudación de este impuesto.

Artículo 63.- **Pago.** Las entidades o personas dueñas de los negocios sujetos a este impuesto deberán depositarlo en la primera semana de cada mes, en el IMAS o en el banco que este designe, en las cabeceras de la provincia y en los cantones fuera del área metropolitana.

Artículo 64.- **Multa.** El IMAS tiene la obligación de inscribir los negocios a los que se les cobrará el impuesto. La evasión de dichos impuestos será castigada de acuerdo con la normativa tributaria existente.

Artículo 65.- **Declaración jurada.** Los negocios citados en el artículo 30 de esta Ley estarán obligados a declarar, mensualmente, ante el IMAS el número de habitaciones con que cuentan, sin perjuicio

de la verificación que de ese número, efectúen los inspectores del IMAS, quienes tendrán todas las facultades y atribuciones conferidas a la Administración Tributaria.

Artículo 66.- **Verificación y control de las declaraciones juradas.** Para la verificación y el control de las declaraciones juradas, del número de habitaciones y de la liquidación del impuesto y el ministro de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo y el IMAS podrán establecer controles cruzados; y la información suministrada ante cualquiera de ellos podrá usarse como plena prueba para efectos de pago de ese impuesto.

Artículo 67.- **Infracción grave.** Incurrirá en infracción muy grave, el negocio regulado que no suministre al IMAS la información requerida dentro de los plazos señalados en la ley; asimismo, el que suministre datos falsos y no lleve la contabilidad ni los registros, o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que afecten negativamente la recaudación del impuesto. Incurrir en esta falta se sancionará con un monto de tres veces el beneficio patrimonial obtenido como consecuencia directa de la infracción.

Artículo 68.- **Cierre de negocios.** El IMAS, en su condición de administración tributaria, estará facultado para ordenar y ejecutar el cierre inmediato del negocio que se encuentre moroso en el pago de este impuesto durante más de dos meses.

Artículo 69.- **Modificación de la Ley N° 6790.** Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 6790, de 14 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 2°- Créase un impuesto adicional al establecido en la Ley N° 5554, de 20 de agosto de 1974, a favor de la Asociación de Desarrollo Laboral Femenino Integral (ASODELFI), el cual será pagado por los negocios calificados en la categoría A y autorizados por el IMAS, así como todos los que en el futuro funcionen con esas mismas características.”

Artículo 70.- **Derogaciones.** Deróganse la Ley N° 5554, de 20 de agosto de 1974, y el artículo 1 de la Ley N° 6790, de 14 de octubre de 1982.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil dos.

Rolando Laclé Castro,
Presidente.

Ronaldo Alfaro García,
Primer Secretario.

Lilliana Salas Salazar,
Segunda Secretaria.

Presidencia de la República.- San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.

**El Ministro de Hacienda,
Jorge Wálter Bolaños**

Sanción: 18-12-2002
Publicación: 27-12-2002 Gaceta: 250
Rige: Doce meses a partir de su promulgación, excepto el Capítulo VI y el Capítulo VII.
JCBM.-